

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S.** 134

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario* (Por Petición)

Referido a

**LEY**

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", añadir un inciso (3) y reenumerar los incisos (3) a (23) como (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" a los fines de garantizar que la certificación otorgada por virtud de la Ley 300-1999, según enmendada, cumpla con las disposiciones de la Ley 151-2004, según enmendada, para que la expedición de la certificación de forma electrónica sea rápida y ágil; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Asamblea Legislativa ha hecho provisión estatutaria para cuidar y garantizar la seguridad de aquellos en estado de vulnerabilidad. Es por eso que la Ley 300-1999, representa uno de muchos esfuerzos por promover y poner en vigor por todos los medios un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, al igual que otros abusos contra los niños y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. En esa dirección, la certificación que se expide por virtud de la Ley 300-1999, parte del peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual,

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO EN EL SENADO PR 25 PM 3:26

robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta.

Ahora bien, los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con la mencionada Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de la sociedad.

De igual forma, y ante la demanda de servicios de cuidados para niños y adultos mayores, el Gobierno debe agilizar el certificar a un candidato a una plaza u oportunidad de empleo en esta ardua tarea. Es por eso que esta Asamblea Legislativa entiende que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, debe ser parte de los servicios provistos electrónicamente, según establece el Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico".

De igual forma, y conscientes de que la información sujeta a esta certificación trastoca más de una agencia o instrumentalidad gubernamental, se incluye como principio inteligible que lo dispuesto en las enmiendas aquí presentadas deben tener en cuenta el cumplimiento cabal con la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal".

La agilidad en servicios a la ciudadanía y las garantías de seguridad pública no son mutuamente excluyentes. Con la presente enmienda se cumple con la política pública de la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, garantizando de igual forma que los ciudadanos que presten servicios de cuidados, según establece la Ley 300-1999, tengan la certificación requerida de manera ágil. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa se reitera en que las agencias concernidas deben continuar resguardando el marco de acción y enfoque de carácter preventivo en un área tan importante y sensitiva para el

bienestar común, como es el cuidado de personas que podrían ser vulneradas por su condición, estado de salud o edad.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999, según  
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4. — Prohibición a proveedores y certificación.

4 (A) ...

5 ...

6 (B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será  
7 expedida por **[la Policía de Puerto Rico]** *el Negociado de la Policía de Puerto*  
8 *Rico*. El **[Superintendente]** *Comisionado* de la Policía adoptará y promulgará la  
9 reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley  
10 relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha  
11 reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un  
12 formulario con información detallada de su persona y provea una fotografía  
13 suya y muestras de sus huellas dactilares *al Negociado de [a]* la Policía de  
14 Puerto Rico. El **[Superintendente]** *Comisionado* podrá retener dichos  
15 formularios, fotografías y muestras y utilizar los mismos para fines  
16 investigativos. *El Comisionado, en cumplimiento con la Ley Núm. 143-2014, según*  
17 *enmendada, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación*  
18 *Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto*  
19 *Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal” y la Ley Núm. 151-2004,*